

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 941.

Artículo de oficio.

Núm. 340.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de ayer noche me dice:

«Hoy ha continuado la Asamblea discutiendo el presupuesto de gastos observándose en todos los diputados un grande espíritu de conciliación y patriotismo que lleva la tranquilidad y sosiego á todas las clases de la sociedad y que revela la rápida y firme consolidación de la República. —Noticias igualmente satisfactorias se reciben de provincias sin esceptuar las pocas en que vagan siempre fugitivas las reducidas partidas del fanático pretendiente cuyos prosélitos son enérgicamente perseguidos y batidos por los voluntarios y tropa.» Palma 1.º marzo de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 341.

Negociado 2.º—Administración local.
—El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general para el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen, la Dirección de mi cargo conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los municipios y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los in-

tereses del 4 p^o de los antedichos depósitos ya convertidos por los tres semestres que abarca el período desde 1.º de julio de 1871 á 31 de diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se sirva V. S. disponer la inserción de esta circular en varios números del Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto su publicación en tres números consecutivos de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Palma 27 febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 342.

Negociado 3.º—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se publica la siguiente ley:

La Asamblea nacional, en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios espresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comisión encargada de la admisión de voluntarios, y compuesta de dos diputados provinciales,

un jefe de ejército, un médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comisión, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepción definitiva ante la respectiva comisión.

Los secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificación reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admisión de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente, cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El gobierno queda facultado para fijar un máximo á la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean de-

clarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situación de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribución desde la edad de 27 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El gobierno podrá asimismo acordar la movilización dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilización en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redención á metálico ni la sustitución para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de vo-

luntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el gobierno, en caso de perturbacion del orden podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 30 de marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincias ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de sus destinos estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de agosto de 1844.

3.º Las milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto, en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, título 2.º de las ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados absritos á la pri-

mera reserva establecida por la ley de 29 de marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el artículo 74 de la ley de 30 de enero de 1850 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor, todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de diputados, senadores é individuos nombrados por el gobierno, á la reforma de la administracion y contabilidad militares, á la de las ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea nacional diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, representante secretario.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Ayuntamientos y del público en general.

Palma 26 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 343.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Aguiló y Valentí, hijo de los consortes Antonio y Maria, de cuarenta y seis años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, residente en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, muerto en el mismo sin testar el veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta para que comparezcan en este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

Núm. 344.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por parte de D. Jaime Serra y Far de este vecindario, se ha solicitado recibirse informacion acerca su estado de pobreza con citacion entre otros de D. Patricio y D. Antonio Serra y Far de ignorado domicilio; por cuyo motivo se ha mandado citarles por medio del presente edicto á fin de que dentro el término de seis dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actualario á evacuar el traslado que de la referida solicitud les ha sido conferido: pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 345.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Sebastiana Ramon y Gayá fallecida intestada en quince de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en la ciudad de Palma, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestado de la misma.

Manacor once de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Melchor José Cloquell.—Por su mandado, José M.º Amer:

Núm. 346.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza de conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon en la isla de Menorca, dotada con la gratificacion anual de 270 pesetas que se aumentará á 300 pesetas desde 1.º de julio próximo, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del Ejército los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes antes del día 15 del próximo mes de marzo en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de febrero de 1873.—El coronel director subinspector, Francisco Arájol.

Núm. 347.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, á tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 10 de febrero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de febrero.)

Núm. 348.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarle en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Ciencias, Seccion de Físicas, Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 6 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de la Corona le ha presentado D. Fausto Garagarza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion

le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de la Corona á D. Alberto Aguilera, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Tarragona le ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis Lasala.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Carlos Botello, gobernador civil de la provincia de Albacete; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon Moreno.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eladio Lezama, gobernador civil de la provincia de Alicante; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José María Celleruelo, que desempeña el mismo cargo en la de Almeria.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El pre-

sidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Oviedo le ha presentado D. Florentin Rodriguez Casanova; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Gregorio Arnedos, que desempeña el mismo cargo en la de Vizcaya.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Izquierdo Lopez, gobernador civil de la provincia de Murcia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Vicente Agustí Satorres, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente L. bit, gobernador civil de la provincia de Valladolid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José Gonzalez Alegre y Alvarez, ex-diputado á Córtes.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El gobierno de la República, accediendo á los deseos de D. Hilario Maria Gonzalez Torres, ha tenido á bien disponer que cese en el desempeño del cargo de oficial de la clase de primeros

del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 20 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben mas pronto adquirirse los pueblos republicanos y con mas energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fué usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército, como prueba de adhesion, el juramento político, que muchas veces violenta lo mas estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades; pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar por la virtud de una forma de gobierno que es la Nación misma en el ejercicio regular de su autoridad y de su soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria; y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nación, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con mas derecho que el antiguo régimen la obediencia á una autoridad que á nadie rebaja y la sujecion á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiría la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legítimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el exámen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no sólo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto

que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigian una medida como la propuesta por el ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoracion á todos los Generales, jefes y oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones vigentes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, subsecretario del Ministerio de la Guerra,

El Gobierno de la República se ha servido admitirle la dimision que ha presentado del indicado cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras, El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 17 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferrocarril de Leon á Gijón, saque á subasta la concesion del de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la otorgue con la subvencion y demás condiciones ventajosas que las Córtes Constituyentes establecieron para la de Serin á Avilés en el artículo 11 de la ley de 23 de junio de 1870 sobre ampliacion al plan general de ferrocarriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la pro-

vincia de Tarragona á D. Luis Maria La-sala y Lozano.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Andrés Charques, Gobernador civil de la provincia de Valencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon Castejon, ex-Diputado Constituyente.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Paneracio de la Cruz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Eustaquio Alcañiz Valverde, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de febrero de mil

ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Paneracio de la Cruz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que lo condenó á muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Paneracio de la Cruz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 21 febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y con el dictamen de la Junta provincial de primera enseñanza de Soria; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Gregorio Hueso y Sanchez,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos sétimo y noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Gorgonio Hueso y Sanchez, segundo Maestro de la Escuela Normal de Soria, cuenta más de 23 años de servicios en la carrera Magisterio de primera enseñanza, sin nota alguna desfavorable y con brillantes resultados de sus discípulos; reuniendo, entre otros méritos, los de haber escrito y publicado las siguientes obras: *Nociones de Geometría aplicada á la Agrimensura* para uso de los niños; *Apuntes de Ortología y Caligrafía*; *El niño bien educado, ó lecciones de urbanidad cristiana*; *Principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza*; *Compendio de Gramática de la lengua española ó castellana*, y *Lecciones de Pedagogía*, producciones todas de reconocida importancia, y las tres primeras aprobadas por el suprimido Real Consejo de Instrucción pública.

El ministro de Fomento, Becerra.

(Gaceta del día 11 de febrero)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Eduardo de la Loma, gobernador civil de la provincia de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Miguel Ferrer y Garcés, ex-diputado constituyente.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Sevilla le ha presentado D. Alberto Aguilera; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco de Paula Castillo, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Con objeto de activar las operaciones militares en Cataluña, y á fin de que el mando de aquellas fuerzas se ejerza con todas las atribuciones que la ordenanza concede al general en jefe de un ejército en campaña; el gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo en dicho distrito al capitán general del mismo el teniente general D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al brigadier D. Pedro de Eguia y Lemonauria, que se halla de segundo cabo en la Capitanía general de Aragon.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

El gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Aragon, gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al brigadier D. Rafael Rubio y Lloret, que se halla de jefe de brigada en el mismo distrito.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El gobierno de la república ha tenido á bien reponer á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros en el cargo de oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento que anteriormente desempeñaba.

Madrid diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

(Gaceta del 19 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El gobierno de la República ha tenido por conveniente relevar del cargo de capitán general de Cataluña al Teniente general D. Eugenio de Gaminde y Lafon; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

El gobierno de la República se ha servido nombrar capitán general de Cataluña al Teniente general D. Juan Contreras y Roman.

Madrid diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar capitán general de Andalucía y Extremadura al Teniente general D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 18 de febrero.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Ge'abert.